Talca, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el abogado Kenneth MacLean Luengo, por la parte demandada en autos laborales sobre procedimiento laboral caratulados "Ramos con Hipermercado TOTTUS S.A." RIT M-441-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 19 de febrero del 2021, invocando las causales del artículo 478 letra del Código del Trabajo y, en subsidio, la causal del artículo 477 del mismo legal.

Al efecto y en lo pertinente, manifiesta que la aludida sentencia contiene dos infracciones legales, siendo la primera aquella prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Reseña que el 21 de diciembre y 26 de diciembre del año 2020, se ingresaron tres demandas, seguidas bajo los RIT M-441-2020, M-442-2020 y M-445-2020, todas en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, indebido e improcedente y cobro de prestaciones, interpuestas respectivamente por José Ramos Flíes, Juliano Muñoz Rebolledo y Tamara Lecaros Villalobos en contra de su representada Hipermercados Tottus S.A.

Hace presente que en cuanto a la desvinculación de los trabajadores, ello se efectuó con fecha 01 de diciembre respecto de José Ramos, y con fecha 30 de noviembre de 2020 respecto de Juliano Muñoz y Tamara Lecaros, todos fundados en la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, por Necesidades de la Empresa, que dice relación con un intenso proceso de reorganización y readecuación de la organización al que se enfrenta su representada, lo que deviene en modificaciones internas, tanto de actividades como de puestos de trabajo, que afectaron tanto el área en el que se desempañaban estos trabajadores, como otras áreas de la estructura.

Señala que en la carta de despido se indicó que los cargos de los tres trabajadores no serían reemplazados, sino más bien reabsorbidos por otros trabajadores. Los demandantes señalaron en sus demandas interpuestas que no existía motivo plausible para ser desvinculados, solicitando, por consiguiente, la declaración del despido injustificado y el consiguiente pago del 30% de recargo legal por sobre la indemnización por años de servicio. Señalan además que se les adeudarían conceptos de "bono colación" durante toda la relación laboral por los valores de \$ 675.000 respecto de cada uno de ellos.

Informa que las tres causas fueron acumuladas y seguidamente transcribe la parte resolutiva de la sentencia impugnada.

Aduce que la primera causal dice relación con los errores o infracciones en que ha incurrido el sentenciador al momento de valorar o apreciar la prueba rendida en autos, en dicho sentido hace presente que la valoración o apreciación de la prueba ha sido entendida como: "la operación mental que tiene por fin



conocer el mérito o el valor de convicción que puede deducirse de su contenido". Dentro de las formas o modelos adoptados en las legislaciones para determinar cómo se deberá apreciar o valorar las probanzas rendidas en los litigios respectivos se puede encontrar el sistema de la Sana Crítica, sistema adoptado por nuestro ordenamiento laboral, y ha sido entendido por la jurisprudencia en los siguientes términos: "La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primeros aspectos que inciden la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que sucedieron los hechos. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón.

Dice que este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; aspectos que no pueden ser desatendidos. En dicho sentido, y atendido además lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, se puede establecer que las reglas de la sana crítica se encuentran constituidas por las leyes de la lógica, las científicas, las técnicas y aquellas que deriven de la experiencia.

Expresa que se ha entendido que las reglas de la lógica "son leyes universales que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado", y que en dicho sentido se encontraría constituida por las leyes de la coherencia y la derivación. Por su parte, la ley de la coherencia es entendida como la "concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento" y de dicha ley se desprenderían a su vez los siguientes principios formales: a) De Identidad, según el cual una cosa solo puede y debe ser igual a sí misma, es decir, que en el caso que se le atribuya a un elemento un contenido determinado, debe mantenerse dicho contenido durante todo el curso racional. b) De no contradicción, según el cual, si dos juicios se contraponen, implica que ambos no pueden ser verdaderos, porque una misma cosa no puede ser dos cosas a la vez. c) De Tercero Excluido, si una cosa solo puede explicarse dentro de una de dos proposiciones contrapuestas, una debe ser falsa y la otra verdadera, pero no puede haber una tercera posibilidad. En cuanto al principio fundamental de la derivación, el mismo se ha entendido como la razón suficiente que debe existir tras todo razonamiento, es decir, que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, y del cual se deriva lógicamente. Por su parte, las máximas de la experiencia se han definido como: "Definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se



juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos." En dicho sentido las máximas de la experiencia se establecen como axiomas derivados de la experiencia que representan un saber que se estima cercano a la verdad, en dicho sentido las máximas de la experiencia deben ser formuladas en abstracto. Sin embargo, para determinar la validez del contenido de la máxima de la experiencia en cuestión, se debe necesariamente tener en consideración las circunstancias del caso concreto en la que debe aplicarse.

Refiere que la sentencia que por este acto recurre infringe el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, que indica como el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Alude a un fallo de la Excma. Corte Suprema.

Estima que la forma en como la sentencia de autos infringe manifiestamente las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, dice relación con el análisis que hace de la prueba rendida a partir del considerando noveno de la sentencia recurrida. Para lo cual transcribe literalmente el raciocinio noveno. Considera que al realizar un breve análisis del considerando citado se desprende que hay infracción de las reglas de la sana crítica al obviar la presentación de sendos balances financieros por parte de la demandada, quedando en evidencia que el magistrado únicamente se remite a señalar que los balances tributarios aportados por su parte serían insuficientes para acreditar la real situación de la empresa, en cuanto a la necesidad de desvincular a los trabajadores para alcanzar las metas y exigencias del negocio comercial. Ésta es la primera infracción a las reglas de la sana crítica que adolece la sentencia en comento, toda vez que no existe otro documento más idóneo y objetivo para demostrar la precaria situación financiera en que se encuentra su representada.

Expone que los balances financiero son un documento que por sí mismo es suficiente para poder observar las pérdidas que tiene una compañía durante los años en análisis lo que, a todas luces, refrenda la idea de la necesidad de prescindir de los servicios de estos trabajadores y otros. Por lo descrito, es evidente la infracción en primer lugar a las máximas de la experiencia, pues no existe medio más idóneo para mostrar con objetividad la real situación económica en la que se encuentra la compañía.

Además, hay infracción de las reglas de la sana crítica al no haberse tomado en consideración la declaración de los testigos René Adolfo Bastías García y Paula Muñoz Martínez, pues la sentencia recurrida hace referencia a esta prueba nuevamente en el considerando noveno, que en lo pertinente señala: "[...]La declaración de los testigos es genérica sobre la materia, si bien dicen relación con la reestructuración interna, ello no demuestra en forma idónea la real



necesidad de las desvinculaciones para que la empresa supere un proceso económico deficitario, es más esta realidad no ha sido probada por medio de prueba idónea, como lo serían estudios de auditoria y financieros practicados por peritos que informen al tribunal sobre el real estado de la empresa y la necesidad de la reestructuración y consecuentemente la supresión de los cargos de los demandante".

Indica que resulta del todo ininteligible que el sentenciador estime que dicha información es genérica y falta de idoneidad para probar la necesidad de las desvinculaciones. Ambos testigos estuvieron contestes en recalcar los problemas económicos por los que atraviesa la compañía y como la forma de afrontar esta realidad sería por medio de la disminución de la dotación de la empresa, y la reorganización empresarial. Se contrasta además lo planteado por el juez en este punto, arguyendo que la testimonial no sería idónea para probar la existencia de un proceso económico deficitario, y al mismo tiempo considere que los balances tributarios y financieros que se presentaron tampoco serían suficientes para acreditar el mal estar financiero. Arguye que de no haber conculcado las máximas de la experiencia, el sentenciador necesariamente habría arribado al establecimiento que el despido de los tres demandantes. Juan Ramos, Juliano Muñoz y Tamara Lecaros se ajustan a derecho.

También considera infracción de las reglas de la sana crítica al haber infringidos las normas de la costumbre por haber condenado a su parte al pago de costas procesales en condiciones que no fue totalmente vencido. Pero el error no yace solamente en tal punto, sino que, además, la valoración que realiza respecto de este concepto alcanza un monto totalmente desproporcionado a la cuantía del asunto, alcanzando casi el 20% de lo disputado, cifra que es totalmente desproporcionada además de improcedente.

Expone que de no haber conculcado las máximas de la experiencia, el sentenciador necesariamente habría arribado a la conclusión de que no es posible condenar a su parte al pago de costas por no haber resultado íntegramente vencida.

Refiere que se puede apreciar la sentencia recurrida ha infringido gravemente las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en especial las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, por cuanto, como ha quedado demostrado con el detallado análisis anterior, si el juez hubiese cumplido con las mismas, habría rechazado la demanda por despido injustificado en todas sus partes, con costas.

Hace presente que su parte ha sido demandada en otras ocasiones respecto del mismo concepto, habiéndose considerado por Juzgados de la misma instancia que los despidos por necesidades de la empresa que su representada se ha visto en la obligación de realizar se encuentran del todo justificado al encontrarse la empresa en una evidente dificultad financiera. El hecho que el tribunal haya fallado en los términos en que lo hizo, significa que ha provocado un



grave perjuicio económico a su representada, el cual sólo puede ser reparado mediante la invalidación de la sentencia.

Respecto de la segunda causal invocada en subsidio, expresa que la parte resolutiva de la sentencia expone lo siguiente: "[...]En lo demás se rechaza la demanda. III.- Se condena en costas a la parte demandada por haber perdido en juicio, regulándose las costas personales en la suma de \$500.000. Tásense las costas procesales."

Se puede apreciar, en lo resolutivo de la sentencia se condenó solamente al pago del concepto de indemnización por años de servicio, dejando de lado el pago de un "bono colación", prestación a cuya condena no fue obligado su representado, no habiendo sido totalmente vencida.

Hace presente que la anterior conclusión fue arribada en virtud de una errónea aplicación del artículo 432 del Código del Trabajo en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. A saber, en su tenor literal estas normas indican lo siguiente: "Artículo 432 del Código del Trabajo: En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil [...]", "artículo 144 del Código de Procedimiento Civil: La parte que sea vencida totalmente en un juicio o incidente, será condenada al pago de las costas.

Añade que a este respecto, la interpretación que se realiza respecto del punto se encuentra en total contradicción con la norma expresa legal ya citada. Así, y en concordancia con lo expresado en el acápite anterior, la sentencia observa magnos errores, toda vez que no solo condena erróneamente a su representada en aquello referido al despido de los trabajadores, sino que además, a pesar de no haber sido totalmente vencida tal como se expresa en la sentencia, condena en costas a su parte, contrariando norma legal expresa. Pero el error no yace solamente en tal punto, sino que, además, la valoración que el juez realiza respecto de este concepto alcanza un monto totalmente desproporcionado a la cuantía del asunto, alcanzando casi el 20% de lo disputado, cifra que es totalmente desproporcionada además de improcedente. Reseña jurisprudencia sobre la materia.

Argumenta que ello ha traído como consecuencia para su representada la obligación de pagar por concepto de costas personales el monto de \$ 500.000, cifra que asciende al 20% de lo disputado, siendo que existe norma expresa que indica lo contrario, al igual que jurisprudencia conteste de tribunales de 2da Instancia. Su representada se está viendo en la condición de tener que realizar un pago que a todas luces no procede, habiéndose dictado con infracción de ley. Indica que aún en el improbable evento que se estime que es correcta la calificación de las costas personales del proceso, dicho monto no puede ser tan gravoso para su representada, debiéndose rebajar prudencialmente dicho valor.

Concluye pidiendo que se tenga por interpuesto recurso de nulidad laboral en contra de la sentencia definitiva mencionada y por las causales desarrolladas, a



fin de que esta Corte de Apelaciones, acogiéndolo, con costas, proceda a invalidar la sentencia recurrida y dicte sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza la demanda por despido injustificado interpuesta por el actor, y se exima del pago de las costas a que fuere ilegalmente condenada, con expresa condena en costa.

Segundo: Que el recurso de que se trata es de derecho estricto y por consiguiente, quien recurre debe dar estricto cumplimiento a las exigencias prevenidas por el legislador para su adecuada interposición, por lo que los defectos formales que se adviertan necesariamente van a conspirar a que la decisión que se adopte sobre el particular sea congruente con los intereses procesales de la parte que promueve la invalidación del fallo de primer grado.

De igual modo, no es posible que a través de la presente vía recursiva se revisen nuevamente los hechos que se tuvieron por acreditados en la instancia.

Tercero: Que en este escenario, la parte demandada, ha invocado primeramente la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, como causa principal y en subsidio, la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: Que en relación a la primera causal hecha valer, contemplada en el artículo 478 letra b) del código del ramo, ella tiene lugar cuando la sentencia se hubiere pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El propio recurrente hace un desarrollo concreto y preciso respecto de lo que se entiende por sana crítica, refiriéndose sintéticamente a que este sistema, adoptado por nuestro ordenamiento laboral, ha sido entendido a la actividad encaminada a determinar aspectos que inciden en la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, que puede incidir en la convicción del sentenciador; luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que sucedieron los hechos. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Las reglas de la sana crítica se encuentran constituidas por las leyes de la lógica, las científicas, las técnicas y aquellas que deriven de la experiencia, las que explica detenidamente. En este mismo sentido alude a los principios formales de Identidad, de no contradicción, de Tercero Excluido y de la razón suficiente que debe existir tras todo razonamiento.

No obstante este claro enfoque de lo que se debe entender por sana crítica, el recurrente no concreta de ninguna forma, en que aspecto se vulneraron algunos de aquellos principios por el sentenciador del grado, defecto que resulta



trascendente, en atención a que esta Corte de Apelaciones, para efectuar un correcto análisis del recurso planteado debe estarse a los vicios denunciados y, a partir de ellos, examinar si la sentencia impugnada incurre en ellos.

Quinto: Que atento a lo señalado precedentemente no cabe más que colegir que el recurso adolece justamente de aquellos defectos que se le cuestionan al juez de la instancia.

No obstante lo anterior, no se divisa la existencia de vicios en los términos esgrimidos por el recurrente, en lo tocante a que en el considerando noveno del fallo habría omitido la presentación de balances financieros por parte de la demandada, que el juez consideró insuficientes para justificar la desvinculación de los tres trabajadores demandantes, pues según la demandada, el balance incorporado por ella es suficiente para probar las pérdidas que tiene la empresa, según las máximas de la experiencia, sin precisar a cuál de ella se refiere en particular.

Lo mismo cabe decir respecto a las declaraciones prestadas por los testigos René Adolfo Bastías García y Paula Muñoz Martínez, quienes fueron debidamente analizados por el sentenciador, a quienes no se les dio el mérito probatorio que aspiraba la parte demandada, sin que se advierta alguna máxima de experiencia infringida al respecto.

De igual modo, carece de asidero la supuesta infracción a la sana crítica, por vulneración de "normas de la costumbre", ajenas a dicha apreciación, relativo a la condena en costas de la causa a la parte demandada, habida consideración que conforme al artículo 432 del Código del Trabajo, en lo no regulado se aplican supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal que contempla un estatuto jurídico especial respecto de las costas entre los artículos 138 y 147, a cuyo respecto, la resolución que recae sobre ella es factible de ser objeto del recurso de apelación.

Sexto: Que, más bien, del tenor del recurso deducido por la demandada, se observa que éste se centra en discrepar de las conclusiones arribadas por el juez en el análisis efectuado de cada uno de los medios probatorios incorporados al juicio por su parte, reproche que siendo legítimo efectuar por cualquier parte litigante, no puede ser atacado por la vía recursiva de la nulidad, por el carácter de derecho estricto que reviste esta última herramienta procesal.

Así las cosas, el primer motivo de nulidad hecho valer por la parte demandada será desestimado.

Séptimo: Que .en lo tocante a la segunda causal de nulidad invocada, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, referida a infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, tal cuestionamiento se focaliza únicamente en la errónea aplicación del artículo 432 del Código del Trabajo, en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que dice relación con la condena en costas que impuso el juez de la instancia a la parte demandada.



Cabe señalar que la infracción en examen, tal como la norma legal lo sugiere, debe influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, circunstancia que no reúnen las costas de la causa, en atención a que ellas por su naturaleza, no forman parte de lo decisorio Litis puesto en conocimiento del Tribunal.

Además, tal como se afirmó en la reflexión quinta, en el Libro I del Código de Procedimiento Civil se contempla un estatuto jurídico especial respecto de las costas entre los artículos 138 y 147, a cuyo respecto, la resolución que recae sobre ella es factible de ser objeto del recurso de apelación, más no de nulidad.

Finalmente, es importante consignar que el artículo 459 del Código del Trabajo, en su numeral 7), la sentencia definitiva debe contener el pronunciamiento sobre el pago de las costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida, de lo que se infiere, que el legislador exige únicamente fundamentación en la decisión de las costas, cuando la parte vencida ha sido eximida de su pago, mas no, cuando se imponen ellas a la parte perdidosa, como ocurre en la especie.

Conforme los razonamientos expuestos precedentemente se deduce que no se ha incurrido en infracción de ley por el tribunal a quo, como lo sostiene el demandado, motivo por el cual también se desechará la segunda causal de nulidad promovida y con ello el recurso que le sirve de sustento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 474, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad laboral interpuesto por el abogado Kenneth MacLean Luengo, por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 19 de febrero de 2021 en los autos laborales RIT M-441-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

No se condena en costas a la parte recurrente, por haber tenido motivos plausibles para recurrir.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.-

Rol Nº 83-2021.- Laboral.-

Redacción del Ministro don Moisés Muñoz Concha.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Guillermo Monsalve Mercadal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Gerardo Favio Bernales R. Talca, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

En Talca, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl